

en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo señalarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones recurridas; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10011 *ORDEN 111/00191/1984, de 24 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Quintín Fernández Laguna, Maestro Herrador del CASE.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Quintín Fernández Laguna, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de julio de 1979 y 9 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Qu., aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Quintín Fernández Laguna, seguido por herederos suyos, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de julio de 1979 y 9 de junio de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10012 *ORDEN 111/00243/1984, de 24 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Lancho Maestre, Cabo de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ernesto Lancho Maestre, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha de 30 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad alegada por la Administración estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Lancho Maestre contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo, los que anulamos por disconformes a derecho en cuanto fijan el porcentaje determinante de la pensión de retiro, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le fije nueva pensión en el 90 por 100 del regulador, ratificando las demás declaraciones de los acuerdos impugnados; y desestimando las demás pretensiones de la demandada sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 24 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10013 *ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Jesmar, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de muñecos de materia plástica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jesmar, S. L.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de muñecos de materia plástica, autorizado por Orden ministerial de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jesmar, S. L.», con domicilio en carretera de Alcoy, sin número, Biar (Alicante), y número de identificación fiscal B-03021409, en el sentido de cambiar la denominación social de la firma, que pasa a ser «Jesmar, Sociedad Anónima».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10014 *ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Javier Zubiaurre Ecenarro» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de cepillos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Javier Zubiaurre Ecenarro» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de cepillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Javier Zubiaurre Ecenarro», con domicilio en calle Asuerreka, 7, Eibar (Guipuzcoa), y documento nacional de identidad número 15 283 224.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambre de acero especial sin aleación, calidad AISI 1045 y AISI 1060, P. E. 73.14.81.1.

1.1. Desnudo, P. E. 73.14.81.1.

- 1.1.1 De 0,4 a menos de 0,6 mm de diámetro.
 1.1.2 De 0,6 a 0,8 mm de diámetro.
 1.2 Revestido de Zn, calidad Z 275, P. E. 73.14.91.1:
 1.2.1 De 0,2 mm.

2. Alambres de acero no especial, calidad AISI 1045 o AISI 1060.

- 2.1 Desnudo, de 0,5 mm de diámetro, P. E. 73.14.81.2.
 2.2 Revestido de Zn, calidad Z 275, P. E. 73.14.91.2:
 2.2.1 De 0,2 a menos de 0,3 mm de diámetro.
 2.2.2 De 0,3 a menos de 0,4 mm de diámetro.

3. Alambre de acero fino al carbono revestido de Zn calidades AISI 1060, de diámetro 0,43 mm, revestimiento Z 275, posición estadística 73.66.81.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Cepillos que constituyen elementos de maquinaria de diversos tipos, modelos y referencias, P. E. 96.01.20.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en cepillos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 75 kilogramos de la materia prima correspondiente importada.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos que serán adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta Orden se considera continuación de la anterior concedida a esta misma firma en 10 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), y que caducó el 7 de febrero de 1984.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10015

ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de barras calibradas y alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de barras calibradas y alambres.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 48, Vitoria, y NIF A-01-002864.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: ST-60, ST-37, SAE-1018, SAE-1045, EN.3B, EN.8, de la posición estadística 73.10.11.1.

- 1.1 De 5,5 hasta 11 mm.
 1.2 De más de 11 hasta 13 mm.

2. Barras, simplemente obtenidas en caliente por laminación, de sección circular de 13,5 a 100 mm, de acero especial, sin aleación, de las siguientes calidades: ST-60, ST-37, SAE-1018, SAE-1045, EN.3B, EN.8, de la P. E. 73.10.16.1.

3. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-12L14, 9S Mn 28, S-300, EN.1A Pb, de la P. E. 73.73.25.

- 3.1 De 5,5 hasta 11 mm.
 3.2 De más de 11 hasta 13 mm.

4. Barras obtenidas en caliente sin calibrar, de 13,5 a 100 milímetros, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) de las siguientes calidades: SAE-12L14, 9S Mn Pb 28, S-300 Pb, EN.1A Pb, de la P. E. 73.73.35.1.

5. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación, de 5,5 a 13 mm, de aceros aleados de construcción, de la P. E. 73.73.29.1.

6. Barras obtenidas en caliente, redondas y hexagonales, sin calibrar, de 13,5 a 100 mm, de otros aceros aleados de construcción, calidades F-1250 y F-1550, P. E. 73.73.39.1.

7. Los productos a exportar son: